

RESOLUCION N° 36/2012 (C.A.)

VISTO: el EXPTE. C.M. N° 926/2010 Franco Fabril S.A. c/Municipalidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, en el que se promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 192/2010 dictada por la Municipalidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la accionante, como cuestión previa, dice que la resolución que impugna es nula porque viola el debido proceso; también el derecho de defensa pues la empresa no ha tenido posibilidad de conocer el procedimiento y método de cálculo empleado por la Municipalidad de Río Tercero a fin de determinar la base imponible de la tasa que reclama.

Que la resolución criticada no precisa cuáles serían los ingresos que dan sustento a la determinación; sólo hace mención a una supuesta información provista por un tercero, sin indicar los períodos que abarca ni los meses a los que corresponde.

Que afirma que la tasa es improcedente; viola el Convenio Multilateral y la Ley de Coparticipación Federal. Esta clase de tributos requiere del Estado que lo exige, una concreta, efectiva e individualizada prestación de servicio sobre algo no menos individualizado (acto o bien) del contribuyente, como dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Laboratorios Raffo". Que se encuentra acreditado en el expediente y reconocido por la propia Municipalidad, que Franco Fabril SA no ostenta presencia física en el ejido, razón por la cual no le es exigible la tasa reclamada en el presente procedimiento, ya que el Municipio no presta a la empresa servicio alguno que la haga procedente.

Que si se armonizan las disposiciones del Convenio Multilateral -en particular, su artículo 35- con el precedente Laboratorios Raffo, la distribución entre las municipalidades del 100% de la base imponible de la Provincia, sólo podrá hacerse respecto de aquellos municipios en los que el contribuyente tenga local habilitado. En efecto, si se sigue el citado precedente, toda norma que prevea que las municipalidades pueden cobrar una tasa apropiándose de una base imponible de un contribuyente que no posee local habilitado en su jurisdicción, es contrario a la Constitución Nacional.

Que acompaña prueba documental; hace reserva del caso federal y pide se haga lugar a la presente acción, revocando la Resolución n° 0192/2010 de la Municipalidad de Río Tercero.

Que por su parte, la Municipalidad plantea la incompetencia de la Comisión Arbitral para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución cuestionada, sobre la sanción, la graduación de la sanción y la aplicación de intereses sobre esas penas, por entender que todos estos temas nada tienen que ver con la aplicación del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral sólo tiene competencia para pronunciarse respecto de las normas que hacen a la aplicación estricta y directa del Convenio Multilateral, que es un instrumento cuya única función es la de distribuir base imponible entre diversas jurisdicciones cuando existan actividades interjurisdiccionales.

Que dice que las cuestiones relacionadas con los requisitos de un tipo de tributo en particular, no guardan relación alguna con esta cuestión, mucho menos ante la claridad del texto del art. 35 del Convenio Multilateral, que al prever la situación de tributos municipales que exijan la existencia de local en la jurisdicción, está admitiendo claramente la posibilidad de que dicho requisito pueda no exigirse.

Que resulta evidente que si la violación al Convenio Multilateral proviene de la pretensión de percibir un tributo que resulta contrario a la Ley de Coparticipación, primero debe declararse que ello es así, y esto sólo puede hacerlo la Comisión Federal de Impuestos o algún tribunal judicial.

Que por lo expuesto, solicita que se declare que ninguna de las cuestiones planteadas es de competencia de la Comisión Arbitral.

Que subsidiariamente, y sólo para el hipotético caso de que la Comisión Arbitral aceptara su competencia para intervenir en la causa, contesta los cuestionamientos relacionados con la improcedencia del tributo pretendido. Esta cuestión fue abordada por la Municipalidad en los considerandos de la Resolución N° 0192/2010 atacada por la accionante, por lo que corresponde remitir a los mismos para evitar reiteraciones innecesarias, teniéndolos por reproducidos. Además, corresponde hacer notar que esta cuestión ya fue abordada por esa Comisión en oportunidad de que el tributo en cuestión fuera atacado por un contribuyente de la ciudad de Río Cuarto aduciendo la inexistencia de local o establecimiento (Laboratorios Bagó).

Que hace reserva del caso federal y pide se rechace la acción intentada.

Que puesta al análisis del tema, se observa que la cuestión de estricta competencia de la Comisión Arbitral se circunscribe a si, en el caso, se cumple la exigencia de sustento territorial en que se asienta la aplicación del Convenio, incluso en relación al artículo 35.

Que se observa que la resolución determinativa hace referencia a que en el Expte. n° 0099/2009 caratulado "Requerimiento de Información Hotel Vélez Sarsfield de Verónica Lebrino", supuestamente se constataron gastos de alojamiento del personal de la empresa fiscalizada, antecedente que no se acompaña.

Que no existen en autos comprobantes con respecto al gasto propiamente dicho o al período fiscal en que se habría hecho tal erogación; quién se alojó en el hotel ni durante cuánto tiempo, ni tampoco qué vinculación tiene el alojado con Franco Fabril. No se sabe la cuantía de esos gastos; o si esos gastos ocurrieron en un sólo período o en todos los fiscalizados como para atraer ingresos durante los años que abarcó el ajuste.

Que los gastos que generan sustento territorial en una determinada jurisdicción, lo son en la medida que los mismos estén relacionados con el ejercicio de la actividad de Franco Fabril y este extremo, no surge de la resolución que se impugna.

Que en suma, la Municipalidad no brinda elementos para reputar que a los supuestos gastos de hotelería, se los pueda considerar como encuadrados en el último párrafo del art. 1° y en el inc. a) del art. 2° del Convenio Multilateral y consecuentemente, no está justificado ni acreditado por parte del Municipio el debido sustento territorial para pretender el tributo como lo hizo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Franco Fabril SA contra la Resolución Determinativa N° 192/2010 dictada por la Municipalidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE